

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9638

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 17 y 18 Septiembre de 1928*)

Núm. 1976

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 2.º

Circular

El Coronel-Presidente de la Sección de Clasificación y Revisión de Mallorca con fecha 18 del actual me comunica haber levantado la nota de prófugo a los mozos que se indican a continuación:

Juan Roca Sanz, número 772 alistamiento de esta Capital.

Pedro Barceló Bauzá, número 3 del alistamiento de Calviá.

Miguel Noguera Rigo, número 4 del alistamiento de Algaida.

Bernardo Celiá Marqués, número 24 del alistamiento de Alcúdia.

Miguel Carrió Amorós, número 8 del alistamiento de Capdepera.

Antonio Riera Maimó, número 51 del alistamiento de Felanitx.

Lo que se publica en este periódico Oficial para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Palma de Mallorca 10 de septiembre de 1928.

El Gobernador,

PEDRO LLOSAS

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: No sólo de todas las prisiones de España, sino de multitud de Corporaciones respetables, dispuestas siempre a asociarse a las súplicas de piedad, llegan al Gobierno instancias reiteradas pidiendo que el Gobierno proponga a V. M., una vez más, el ejercicio de la prerrogativa de indulto en favor de todos los penados, de los procesados y aun de los rebeldes que, huyendo de fallos de los Tribunales, se refugiaron en el extranjero. El motivo generalmente alegado para fundar tales demandas, es la celebración del quinquenio del acto que permitió al Directorio militar, primero, y al Gobierno actual después, dar y afianzar la tranquilidad en el país y trabajar por su regeneración y prosperidad.

Simpática tenía que ser la propuesta al Gobierno; pero, aun así, acaso no se hubiera decidido a elevarla a V. M., o lo hubiera hecho en términos muy limitados, ya que en los últimos años no han escaseado los indultos y amnistias de carácter general, si un acontecimiento de trascendencia indudable en el orden jurídico no obligase a conmutaciones por otras de casi todas las penas que actualmente se cumplen en las prisiones de Es-

paña. Es ese acontecimiento la promulgación del Código penal que, con esta misma fecha, se somete a la Real sanción de V. M. Al sancionarlo, podrá V. M. vanagloriarse de haber puesto fin a un sistema penal complicadísimo—en realidad, más de palabra que de hecho, porque las circunstancias venían obligando a prescindir de efectos arcaicos, atribuidos a determinados castigos—, viendo sustituido todo el actual farrago de penas privativas de libertad (penas perpetuas, cadena y reclusión temporales, presidio y prisión mayores, presidio y prisión correccionales, arresto mayor y menor) por las penas de reclusión y prisión para los delitos y la de arresto para las faltas, como el de penas restrictivas de la libertad (relegación, extrañamiento, confinamiento y destierro) por las de confinamiento y destierro solamente.

El principio jurídico de la retroactividad de las leyes penales en cuanto favorecen a los reos, aplicado a nuestro derecho positivo actual y mantenido en el nuevo Código, basta para justificar la conmutación de las penas que actualmente se cumplen, y desaparecen de nuestra legislación por las equivalentes en duración y que no sean de más graves efectos de las que el nuevo Código autoriza. Pero hay en la nueva Ley preceptos que requieren equitativas resoluciones, como son los que prescinden, en beneficio de los reos, de las fracciones de meses o de días al determinar las penas procedentes; los que rebajan la categoría punible de ciertas infracciones (lesiones, hasta veinte días de duración; hurtos y estafas, hasta cien pesetas, y daños, hasta doscientas pesetas); los que alteran los elementos constituyentes de un delito; los que obligan al abono de todo el tiempo de prisión preventiva sufrida, y hasta alguno de tan graves consecuencias como el que autoriza a no imponer la pena de muerte en los delitos para cuyo castigo esté señalada, cuando sólo concurre una circunstancia agravante.

Y, como el hecho de la publicación de un Código penal, inspirado en principios jurídicos y humanitarios, de cuyo acierto son garantía los doctos y prestigiosos juriscónsultos que lo proyectaron y los que luego lo han dictaminado o han asesorado al Gobierno para su redacción definitiva, al cual se ha llegado en el lustro de tranquilidad, paz y prosperidad que el país celebra, ha creído el Gobierno que debía proponer a V. M. uno de esos rasgos geniosos, a los cuales le impulsan sus nobles sentimientos, consistente en un indulto que beneficie en algo—y no en poco, y acaso en todo, a muchos—a cuantos tienen la desgracia de haber infringido las leyes penales.

Favorecidos por V. M. todos esos desdichados con el indulto total o parcial de lo que les resta por cumplir de sus condenas, precisamente en los días en que España entera quiere expresar a V. M. su reconocimiento y su satisfacción en esta era de la reconstitución nacional, como merced a él dispensada, acogerá el Gobierno la gracia que V. M. otorgue, sintiendo el júbilo reflejo del que a miles de hogares hará llegar Vuestra Majestad.

Para que participen de ese júbilo muchos españoles, que aunque tuvieron la desgracia, acaso inevitable, de delinquir,

son hijos amantes de su Patria y revelencian lealmente a su Rey, en el Decreto que se propone a la sanción de V. M. se facilitan medios para que puedan acogerse a sus beneficios los que viven ausentes del territorio nacional, sin que sean necesarios preceptos más expresivos que los consignados para atender las sentidas súplicas que vienen al Gobierno desde alleñe los mares, porque el nuevo Código penal contiene normas que trocan por ternura la dureza de los preceptos que regulan la prescripción de acciones penales y han permitir volver a la Patria, pasado el tiempo suficiente para considerar asegurada su regeneración, como hombres honrados, a quienes, por haber infringido las leyes, se alejaron de ellas.

Una sola excepción tiene que proponer el Gobierno a Vuestra Majestad; se la imponen sus deberes de garantizar la tranquilidad pública que ha conseguido para el país; elementos que sólo medran con el desorden público, y a quienes, aunque sean menos cada día, hay que reducir a la inacción para que el país prospere, no desmayan en su empeño de deshacer la obra reconstructora del Directorio Militar y del actual Gobierno, y para ello, laborando en la sombra, han acudido y acuden al intento de toda clase de delitos comprendidos en los tres primeros títulos del libro segundo del Código Penal. Referente este Decreto-ley a los delitos y reos de la jurisdicción ordinaria, no tiene el Ministro que suscribe por qué ocuparse de los responsables de delitos comprendidos en el título primero y en la sección primera del capítulo primero del título segundo del libro segundo del Código Penal, porque esos delitos, al mismo tiempo que los comprendidos en la Ley de 10 de junio de 1894, pasaron a ser de la exclusiva competencia de la jurisdicción de Guerra; pero hay otros delitos comprendidos en las restantes disposiciones del título segundo, y en las del tercero del susodicho libro segundo, como los que se realizan contra el Consejo de Ministros, contra la forma de Gobierno, de rebelión y de sedición, a cuyos responsables, cualquiera que sea el grado en que lo sean, no debe alcanzar la gracia que a Vuestra Majestad se propone, por la necesidad antes expuesta de afianzar la tranquilidad pública lograda. Son muy pocos los reos exceptuados y tienen que serlo. Así y todo, no se excluye en absoluto de la aplicación de la gracia a los que ya están condenados, pero tendrán que ser objeto de un expediente individual para cada caso.

Estos son, Señor, los motivos del Decreto-ley que, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el Ministro que suscribe el honor de presentar a la Real sanción de Vuestra Majestad.

Madrid, 5 de septiembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Galo Ponte Escartín

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1598

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total, por razón del delito cometido, de las penas que en el día de la publicación de este decreto, hubiesen sido impuestas:

1.º A los condenados por delitos cometidos por medio de la Prensa o cualquier otra forma mecánica de publicación o difusión.

2.º A los condenados por delitos de lesiones menos graves, cuya duración no hubiese excedido de veinte días.

3.º A los condenados por delitos de hurto, cuya cuantía no excediera de 100 pesetas.

4.º A los condenados por delitos de estafa, cuya cuantía no exceda de 100 pesetas.

5.º A los condenados por delitos comprendidos en el número tercero del artículo quinto del Real decreto-ley de 21 de febrero de 1926.

6.º A los condenados por delitos de daños de cuantía que no exceda de 200 pesetas.

7.º A los condenados por cualquier otro delito que no resulte penado como tal en el nuevo Código Penal ni en ninguna de las disposiciones de carácter penal que deja vigentes.

Artículo 2.º Concedo asimismo indulto total por razón de la pena impuesta, a todos los que, en el día de la publicación de este Decreto-ley, estén condenados a penas de arresto mayor.

Artículo 3.º Concedo indulto total del tiempo de prisión subsidiaria que tuvieren que cumplir, por ser insolventes, para el pago de multas impuestas por los Tribunales a todos los condenados a esta pena pecuniaria.

Los condenados a penas de multa que no sean insolventes, podrán acogerse para el pago de las multas impuestas a los beneficios relativos a la forma y términos de pago que otorga el nuevo Código Penal, aplazándose en a los casos, la ejecución hasta el 1.º de enero de 1929, salvo el caso de que el multado, espontáneamente, hiciera antes de dicha fecha pagos total o parciales de dicha multa.

Los dos párrafos de este artículo que preceden, son aplicables, respectivamente, a los insolventes y solventes condenados como responsables civilmente.

Artículo 4.º En todos los casos el que haya sido condenado un reo a pena de muerte, determinándose la precedencia de esta pena por la sola concurrencia de una circunstancia agravante, se esperará a la resolución del recurso de casación de derecho y los de las partes que hayan sido interpuestos; y si la sentencia del Tribunal Supremo fuese desestimatoria de los recursos, las entidades que hayan de emitir informe sobre el indulto se acomodarán en sus propuestas a lo que establece el artículo 152 del nuevo Código Penal, aunque éste no haya comenzado a regir.

En lo sucesivo la conmutación de la pena de muerte por la inmediata inferior se entenderá siempre por la de treinta años de reclusión.

Artículo 5.º A los que hubieren sido condenados por un hecho que en el nuevo Código y en las mismas circunstancias en que aquél se realizó resulte castigado con menor pena, se les indulta de todo tiempo en que la pena impuesta ex-

ceda a la que ahora procedería imponerles, sin perjuicio de los demás beneficios que, conforme a los preceptos de este Decreto-ley deben serle aplicados.

Artículo 6.º A los condenados a penas de cadena perpetua, aunque ésta les hubiere sido impuesta en conmutación de la de muerte, les es conmutada la pena impuesta por la de treinta años de reclusión, con indulto que les concedo de la décima parte de esta pena.

A los condenados a penas de reclusión perpétua les es conmutada la pena impuesta por la de treinta años de prisión con indulto que les concedo de la décima parte de esta pena.

A los condenados a penas de relegación perpétua les es conmutada la pena impuesta por la de treinta años de deportación, con indulto que les otorgo de la décima parte de esta pena.

A los condenados a penas de extrañamiento perpetuo les es conmutada la pena impuesta por la de treinta años de deportación con indulto que les otorgo de la décima parte de esta pena; pero podrán optar por cumplir la parte que les falta en el extranjero o en la forma que determina el artículo 175 del nuevo Código.

Artículo 7.º A todos los condenados a penas de cadena temporal, presidio mayor o presidio correccional, les es conmutada la pena impuesta por la de reclusión durante el mismo tiempo de la condena, concediéndoles además, indulto de la décima parte del tiempo de duración de la misma.

A los condenados a penas de reclusión temporal, prisión mayor o prisión correccional, les es conmutada la pena impuesta por la de prisión, durante el mismo tiempo de la condena, concediéndoles, además, indulto de la décima parte de la misma.

A los condenados a penas de relegación temporal, les es conmutada la pena impuesta por la de deportación de igual duración con indulto que les concedo de la décima parte.

A los condenados a penas de extrañamiento temporal les es conmutada la pena impuesta por la de deportación, de igual duración con indulto que les otorgo de la décima parte; pero podrán optar por cumplir la parte que les falta en el extranjero o en la forma que determina el artículo 175 del nuevo Código Penal.

Artículo 8.º Los actualmente condenados a penas de confinamiento son indultados de la décima parte de la pena impuesta y cumplirán la parte que les reste en la forma que prescribe el nuevo Código Penal; pero podrán terminar su condena en el lugar donde actualmente la estén cumpliendo.

Los actualmente condenados a penas de destierro, son indultados de la décima parte de la pena impuesta y cumplirán la parte que les reste por cumplir, en el lugar y a la distancia que a cada uno se le hayan señalado. Si no hubieran comenzado a cumplir a pena, la fijación y distancia del lugar donde hayan de hacerlo se acomodarán al precepto que más ventajoso resulte a cada uno, entre lo dispuesto en la sentencia y lo preceptuado en el nuevo Código Penal.

Artículo 9.º Concedo además, a todos los condenados a penas de cadena o reclusión temporal, presidio o prisión mayor, presidio o prisión correccional, relegación o extrañamiento temporal, confinamiento o destierro, indulto de las fracciones de tiempo que en la condena de cada uno resulte, después de aplicado el indulto otorgado de la décima parte de las penas expresadas en la forma siguiente:

Los condenados a penas de más de un año con meses y días, son indultados de los meses y días que excedan del número de años completos.

Los condenados a penas de menos de un año, o sea de meses y días, son indultados de los días que excedan de los meses completos.

Artículo 10. Las liquidaciones de condena de todos los penados a quienes por cualquier circunstancia no les hubiere sido abonado todo el tiempo de prisión preventiva sufrido, serán rectificadas, siendo de abono a aquéllos, para el cumplimiento de la condena impuesta, el total del tiempo de prisión preventiva que hubiesen sufrido, con excepción del período o períodos que les hubieren sido abonados en otras causas.

Desde la publicación de este Decreto, los Tribunales abonarán siempre, para el cumplimiento de penas privativas de libertad, todo el tiempo de prisión preventiva sufrida por el reo, sin que un mismo día pueda serle abonado en más de una causa.

Artículo 11. Concedo indulto total de la pena impuesta a los condenados a

arresto menor como responsables de faltas, y lo concedo igualmente de la prisión sustitutoria por insolvencia a los condenados a pena de multa como responsables criminalmente por faltas, a los que, siendo asimismo insolventes, hayan de sufrir aquélla como responsables civilmente por las mismas faltas.

Las condenados por faltas a penas de multa, que no sean insolventes, podrán acogerse, para el pago de las multas impuestas, a los beneficios relativos a la forma y términos de pago que otorga el nuevo Código Penal, aplazándose en tales casos la ejecución hasta 1.º de enero de 1929, salvo el caso de que el multado, espontáneamente, hiciera antes de dicha fecha pagos total o parciales de la multa. Del mismo beneficio podrán disfrutar, respecto al pago de indemnizaciones, los condenados por faltas como responsables civilmente.

Artículo 12. Cuando los condenados a quienes afecta el presente Decreto-ley lo sean por sentencia que aún no haya alcanzado carácter de firme, si hay pendiente recurso de casación preparado o interpuesto por el reo, podrán desistir de éste en los veinte días siguientes al de la publicación de este Decreto-ley, y les serán inmediatamente aplicados los beneficios procedentes. Si el recurso de casación hubiera sido utilizado por el Ministerio fiscal o por otra parte que no sea el propio reo, o por el reo, si éste no desistiere, se aplicará el indulto procedente cuando recaiga ejecutoria. Será considerado como desistimiento el hecho de dejar transcurrir, sin utilizarlos, los plazos para preparar o interponer el recurso que estén corriendo.

De análoga manera se procederá en los casos de apelación de sentencias recaídas en juicios de faltas.

Artículo 13. El Ministerio fiscal desistirá de las acciones que ejercite en todas las causas por delitos comprendidos en el artículo 1.º o por delitos exclusivamente castigados con penas de arresto mayor, que hayan sido cometidos hasta el día de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, inclusive. Si las causas están en período de sumario y el Juez no lo declara terminado de oficio, lo interesará el Ministerio fiscal; si el sumario está terminado, utilizará el trámite de la vista previa para solicitar el sobreseimiento libre, que acordará la Sala; si estuviera ya abierto el juicio oral, pero aún no se hubiera celebrado, solicitará por escrito el sobreseimiento, y lo acordará también la Sala; y si, por cualquier circunstancia, hubiera que llegar a la celebración del juicio oral, solicitará en éste la absolución del reo, utilizando en todos los casos en que la resolución del Tribunal no fuera de acuerdo con sus peticiones los recursos procedentes.

Artículo 14. Los beneficios otorgados por este Decreto-ley son extensivos a cuantos hayan cometido delito o falta hasta la fecha inclusive en que se publique, y, por tanto, cuando recaiga sentencia firme en cada causa, se aplicarán al reo a instancia del Ministerio fiscal, que deberá solicitarlo, o de oficio y oído dicho Ministerio, si no lo solicitare, los beneficios procedentes.

En los juicios de faltas, el Fiscal desistirá de sus acciones o pedirá lo procedente según la pena sea de arresto o de multa, y el Juez lo acordará, según sea el momento procesal.

Artículo 15. Los beneficios del presente Decreto-ley serán también aplicados a los reos y procesados declarados en rebeldía o cuya busca y captura esté decretada, siempre que se presenten, poniéndose a disposición del Juez o Tribunal que corresponda, antes del 31 de octubre próximo los que residan en España, o ante un Agente consular español, antes de 31 de diciembre de este mismo año, los que residan en el extranjero.

Artículo 16. Los beneficios otorgados por este Decreto-ley son aplicables a los condenados, sea o no firme la sentencia, y con los efectos ya expresados, por delitos que sólo pueden ser perseguidos a virtud de denuncia o querrela de la parte ofendida.

Cuando se trate de causas de esta índole en las que no haya recaído sentencia y el querellante no desiste del ejercicio de sus acciones, continuará la causa hasta que recaiga sentencia firme; y entonces, si la sentencia fuese condenatoria, con intervención del Ministerio fiscal a este solo efecto, se aplicarán al reo los beneficios procedentes.

Artículo 17. Quedan exceptuados de los beneficios de indulto del total o de la décima parte de la pena otorgados por este Decreto los responsables de delitos contra el Consejo de Ministros, contra la forma de Gobierno, de rebelión y de se-

dición cuya ejecución comenzare después del 13 de septiembre de 1923, y cualquier que sea el grado de ejecución y el de responsabilidad en que hubieren incurrido.

A los condenados actualmente por dichos delitos podrán aplicárseles los beneficios expresados previo expediente instruido conforme a los preceptos que actualmente regulan el ejercicio de la gracia de indulto.

Artículo 18. Las disposiciones de este Decreto relativas a indulto del total o parte alicuota de cualquier pena y a abono de tiempo para el cumplimiento de la condena, tendrán eficacia y serán aplicables desde la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*.

Las relativas al nombre y naturaleza de las penas que resten por cumplir a cada penado, sólo producirán efecto desde 1.º de enero de 1929, fecha señalada para la vigencia del nuevo Código aunque su aplicación será preparada antes de dicha fecha.

Artículo 19. Por el Ministerio de Gracia y Justicia, y en su caso por las Direcciones generales correspondientes, se dictarán las disposiciones necesarias para llevar a cumplimiento este Decreto.

El Fiscal de Tribunal Supremo, los Presidentes de los Tribunales y los Directores de las Prisiones, ateniéndose a las que reciban, dictarán a sus respectivos subordinados las instrucciones convenientes para la más rápida y exacta ejecución de lo mandado en este Decreto-ley.

Cualquier duda que la aplicación del mismo sugiera será resuelta por el Ministerio de Gracia y Justicia, el cual podrá pedir previamente los dictámenes y datos que considere oportunos.

Dado en San Sebastián a ocho de septiembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Galo Ponte Escartín

(Gaceta 13 septiembre de 1928)

Queda hecha la rectificación de la R. O. de 17 del corriente publicada en la *Gaceta* del 18.

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1962

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

CARRETERAS.—Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para la reparación del firme de la carretera de Palma al puerto de Alcudia kilómetros 30 al 35.

Esta Jefatura ha tenido ha bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor que resultó ser D. Angel Puigserver quien se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de cuarenta y siete mil pesetas, siendo el presupuesto de contrata de cincuenta y nueve mil tres pesetas sesenta y tres céntimos, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario designado por el Decano del Colegio Notarial de Baleares, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente resolución.

Palma 17 de septiembre de 1928.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

**

Núm. 1698

DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO EN BALEARES

EDICTO.—En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. número 839 del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 27 de agosto último, se hace saber, para conocimiento de los interesados, que el escrutinio de las elecciones de los vocales efectivos y suplentes que han de formar parte del Comité paritario interlocal de Baleares de la Industria del Mueble, se verificarán en esta Delegación Regional (Portugal 59), el día 27 del mes en curso a las once de la mañana.

El Delegado Regional.—J. de Eguia.

**

Núm. 1958

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Administración de Rentas Públicas

CIRCULAR.—Aprobado el repartimiento de la contribución Territorial, para el

año económico de 1929 y estando dispuesto que las operaciones de distribución de los cupos entre los contribuyentes de cada pueblo se practiquen en los términos expresados en el Reglamento de Territorial de 30 de septiembre de 1885 y plazos preceptuados por la Real orden de 22 de octubre de 1926, (inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 9349); esta Administración cumpliendo lo ordenado y las instrucciones que le han sido comunicadas por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, ha procedido a formarlos repartiendo las sumas que corresponden satisfacer a esta provincia en el próximo año, los cuales aprobados por la Comisión provincial permanente se insertan a continuación, señalando en ellos a cada uno de los pueblos la cantidad con que ha de contribuir por su riqueza Rústica. Colonia y Pecuaría; fijando el tipo máximo del 16 por 100 como cuota del Tesoro a la expresada riqueza de los pueblos de la antigua Sección 1.ª y el de 19'00081508 por 100, por idéntico concepto y riqueza a los comprendidos en la Sección segunda, en los cuales no podrá exceder el tipo de gravámen de 20'25 por 100.

Para la formación de los repartimientos individuales y Listas Cobratorias serán tenidas en cuenta las reglas y modelos que contiene la circular de esta Administración fecha 14 de septiembre de 1927 inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 9481, dictadas en cumplimiento de lo mandado en el Real Decreto de 2 de marzo de 1926, el Reglamento para su ejecución de 30 de junio siguiente y la circular de 21 de mayo de 1927.

El coeficiente que ha de servir para obtener la contribución individual del próximo año de 1929, es el que queda expresado en el cuerpo de la columna IV del repartimiento provincial que se publica a continuación de la presente circular.

En el importe de las cantidades de repartos anteriores declaradas fallidas, que figuran en la columna correspondiente del reparto provincial tiene el pueblo de Alcudia comprendida la de 100 pesetas que arroja la indemnización a determinados contribuyentes.

También se expresan en dicho Repartimiento, además de las indicadas partidas, la baja consignada al pueblo de Alcudia para indemnizar a Don Joaquín Gual y Gual de Torrella lo que tiene satisfecho demás en años anteriores.

Para que al realizar el servicio de que se trata, se cumpla uniformemente por todos los pueblos de esta provincia, cuanto se relaciona con el señalamiento del cupo de la contribución territorial para 1929, esta Administración recuerda a los Sres. Alcaldes y Corporaciones interesadas las prevenciones de la Circular de 19 de octubre de 1916, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 7776 correspondiente al día 26 del mismo mes, salvo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de febrero de 1926, la base para la clasificación de los recibos talonarios en anuales, semestrales y trimestrales de las sumas que han de abonar los contribuyentes, ha de ser partiendo de la cifra de 0 a 10 pesetas para los primeros, de 10'01 a 20 los segundos y de ésta en adelante los últimos, debiendo tener presente que se ha de consignar en la lista cobratoria, lo que corresponde cobrar en cada uno de los cuatro trimestres, partiendo de que en el 1.º y 2.º trimestres han de repetirse las cuotas semestrales, en el 2.º trimestre los anuales una sola vez, y, naturalmente, los trimestrales han de repetirse en los cuatro trimestres.

De conformidad con la disposición 7.ª de la referida Real orden de 22 de octubre de 1926, deberán quedar terminados los repartimientos individuales el día 25 de octubre próximo venidero, en el que quedarán expuestos al público durante ocho días hábiles y las reclamaciones que se presenten dentro del plazo de exposición serán resueltas antes del 15 de noviembre próximo, en cuya fecha, unido a las que hayan sido presentadas contra las resoluciones de la Comisión de Evaluación, Ayuntamiento y Junta pericial, será entregado en esta Administración.

Pasada esta última fecha, las expresadas Corporaciones que no hubieren cumplido este servicio, quedarán sujetas a las responsabilidades establecidas por el artículo 81 del citado Reglamento de territorial de 30 de septiembre de 1885, que les serán exigidas por la Delegación de Hacienda a propuesta de esta Administración.

Palma 15 de septiembre de 1928.—El Administrador, Emilio Tortosa Andrés.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE BALEARES

Contribución Territorial.—Riqueza Rústica

REPARTIMIENTO PARA 1929

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia que a continuación se expresan, de las cantidades señaladas a la misma en el repartimiento general del Reino, a saber:.....pesetas de riqueza imponible, la que, aplicado al coeficiente que se eleva a.....por 100, da una contribución de.....pesetas o sean.....pesetas por cupo del Tesoro al tipo de.....por 100 y..... pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

Table with columns: DESIGNACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO (Rústica, Pecuaria, TOTAL), CONTRIBUCION, AUMENTOS (Por el 100 para cubrir partidas, Recargo a determinados contribuyentes), SUMAN, BAJAS (Por indemnizaciones a determinados contribuyentes, Por el 100 de lo repartido), and Cantidad total. Includes sections for Sección 1ª (Ferrerías) and Sección 2ª (various municipalities), and a final RESUMEN and TOTALES row.

Palma a 31 de agosto de 1928.—El Administrador, Emilio Tortosa.—Palma 6 septiembre de 1928.—Aprobado por la Comisión provincial permanente en sesión celebrada el día de la fecha.—Así resulta del acta.—Miguel Font, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas se anuncia a concurso para proveer dicha plaza, a fin de que los aspirantes a la misma, puedan presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de 30 días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el B. O. de esta provincia.

Puigpuñent 17 septiembre 1928.—El Alcalde, Antonio Crespi.

Vacante por nueva creación la plaza de practicante titular de este término municipal para atender al servicio previsto en el art.º 41 del Reglamento de Sanidad Municipal, se publica el presente para la provisión de la misma, debiendo sugetarse a las bases siguientes:

- 1.ª Ser español, mayor de edad, de buena conducta, estar en plenitud de sus derechos civiles y en posesión del título universitario correspondiente, extremos que justificará mediante los acreditativos documentos.
 - 2.ª La dotación que se le asigna es de 300 pesetas anuales y su residencia será obligatoria en esta Villa.
- Las solicitudes serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 30 días hábiles, a contar desde el siguiente, al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.
- Puigpuñent 17 septiembre de 1928.—El Alcalde, Antonio Crespi.

Debiendo proveerse por esta Corporación la plaza de Comadrona Municipal de nueva creación dotada con el haber anual de 100 pesetas, se hace público por medio del presente, a fin de quien desee concursarla, presente sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de 30 días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Puigpuñent 17 septiembre 1928.—El Alcalde, Antonio Crespi.

Núm. 1695

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

ANUNCIO.—En la sala Capitular de este Ayuntamiento y a las nueve horas del primer día hábil siguiente a los veinte transcurridos desde el de la inserción del presente en el B. O. de la provincia, ante el Tribunal de subasta constituido en la forma dispuesta por el artículo 5.º del Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales de 2 de julio de 1924 y con arreglo a las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal, sus reglamentos, condiciones generales, económicas y las facultativas que se hallan insertas en el B. O. de la provincia n.º 9627, publicadas por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Barcelona, Gerona y Baleares, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, tendrán lugar las subastas de los pastos del monte comunal de esta villa por el plazo de cinco años desde 1928-29 a 1932-33, y de mil pinos maderables del mismo monte Comunal, los cuales serán subastados en lotes de doscientos árboles cada lote por el tipo de tasación siguiente:

- Lote 1.º En el Puig gros demunt Cas Bargantet, 200 pinos, 2000 pesetas.
 - Lote 2.º En el Puig gros demunt es basal, 200 pinos, 2000 pesetas.
 - Lote 3.º Darrera se Cova de saigo, 200 pinos, 2000 pesetas.
 - Lote 4.º En el Puig de ses Cristes, 200 pinos, 2000 pesetas.
 - Lote 5.º Baix des Rollo de ses pomas, 200 pinos, 2000 pesetas.
- Los pastos bajo la tasación de seiscientos pesetas anuales.
- Si las primeras subastas quedan desiertas, se celebrarán segundas subastas a los dos días siguientes de la celebración de aquéllas a la misma hora indicada y bajo el mismo tipo de tasación.
- Lo que se anuncia en este B. O. para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.
- Buñola a 15 de septiembre de 1928.—El Alcalde, Lorenzo Homar.

Núm. 1959

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Formado por el Gestor afianzado de los Ingresos económicos de la Excm. Diputación Provincial de Baleares, el Padrón de Cédulas Personales de este Municipio para el corriente año de 1928, per-

manecerá expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación Municipal a efectos de reclamación por espacio de diez días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Alayor 1.º de septiembre de 1928.—El Alcalde, L. Villalonga.

Núm. 1953

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Escalafón del personal técnico, administrativo y subalterno del referido Ayuntamiento, cerrado en 25 del pasado mes de agosto, por acuerdo de su pleno, y que se publica en el B. O. de la provincia conforme determina el Reglamento de 14 de mayo de 1928.

Personal técnico

D. Juan Bta. Toribio Estela, Médico Titular e Inspector Municipal de Sanidad.

D. Pedro Sbert Fiol, Farmacéutico titular.

D. Miguel Pujol Mir, Veterinario titular e Inspector Municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

D.ª Rosa Alberti Barceló, Comadrona titular interina.

Personal administrativo

D. Pablo Alberti Thomás, Secretario.

D. Luis R. Alberti Vanrell, Recaudor y Depositario.

Personal subalterno

D. Sebastián Ginart Lladó, Oficial Sastre.

En Bañalbufar a 15 de septiembre de 1928.—El Alcalde, Antonio Alberti.—El Secretario, Pablo Alberti.

Núm. 1956

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Plantilla del personal administrativo, técnico y subalterno que forma esta Corporación Municipal, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 250 del Estatuto vigente y el artículo 5.º del Reglamento orgánico provisional aprobado por Real orden de 14 de mayo de 1928.

Personal administrativo

Un Secretario con la dotación de 6500'00 pesetas anuales.

Un Interventor con la dotación de 4000'00 pesetas anuales.

Un Oficial 1.º con la dotación de 3960'00 pesetas anuales.

Un Depositario con la dotación de 3960'00 pesetas anuales.

Un Escribiente con la dotación de 1200'00 pesetas anuales.

Personal técnico

Un Médico Titular de Sanidad dotado con 2750'00 pesetas anuales.

Un Inspector Municipal de Sanidad dotado con 275'00 pesetas anuales.

Un Farmacéutico Titular dotado con 1346'00 pesetas anuales.

Un Veterinario Titular dotado con 1125'00 pesetas anuales.

Un Inspector de Higiene Pecuaria dotado con 900'00 pesetas anuales.

Una Comadrona Municipal dotada con 100'00 pesetas anuales.

Un Capellán del Cementerio dotado con 550'00 pesetas anuales.

Personal subalterno

Un Inspector de Policía dotado con 3320'00 pesetas anuales.

Un Agente de Policía dotado con 2240'00 pesetas anuales.

Un Alguacil dotado con 1550'00 pesetas anuales.

Cuatro Serenos dotados con 1122'50 pesetas anuales.

Un Macero 1.º dotado con 1700'00 pesetas anuales.

Un Macero 2.º dotado con 1620'00 pesetas anuales.

Un Peón Caminero dotado con 1720'00 pesetas anuales.

Un Sepulturero dotado con 1400'00 pesetas anuales.

Un Enfermero del Hospital dotado con 1100'00 pesetas anuales.

Un Delineante Municipal dotado con 805'00 pesetas anuales.

Ciudadela, 15 de septiembre de 1928.—El Alcalde, Jaime Guitart.—El Secretario, Sebastián Febrer.

Núm. 1957

Don Pedro Andreu Cavestany, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En las diligencias de apremio que se siguen ante este Juzgado contra D. Andrés Vicens Vidal, para cubrir la cantidad de novecientas sesenta y siete pesetas setenta y dos céntimos, importe de

las costas devengadas a su instancia en el Tribunal Supremo en el recurso de casación por infracción de ley que interpuso en los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos contra D.ª Catalina Piña Tomás sobre pago de cantidad; se ha acordado sacar a pública subasta por término de veinte días la siguiente finca embargada al indicado Andrés Vicens Vidal.

La mitad indivisa de la casa y corral compuesta de dos vertientes de planta baja; dos pisos y desván señalada con el número dos de la calle de Castellet de la ciudad de Felanitx, cuya cabida superficial no consta, lindante por la derecha entrando con casa de Antonio Rigo por la izquierda con otra de D.ª María Alcover y por el fondo con la calle de Badaluch; justipreciada dicha mitad indivisa, en cinco mil ciento pesetas. Queda señalado para el remate el día diez y ocho de octubre próximo y hora de las once, ante este Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que todo solicitador, para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños a excepción de la que corresponda al mayor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.ª Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tener parte en la subasta con los cuales deberán conformarse sin que tengan derecho a exigir otros.

4.ª Los gastos de subasta y remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiese al crédito que se persigue, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Palma quince septiembre de mil novecientos veinte y ocho.—Pedro Andreu.—Ante mi, Juan Bertard.

Núm. 1693
EDICTO

Por el presente se hace público que por auto del día de ayer dictado por el Señor Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de esta Ciudad ha sido declarado en estado de quiebra Don Lorenzo Pons Seguí, fabricante de calzado, domiciliado en Mahón, calle de Cardona y Orfina número cuarenta y cuatro y se previene que nadie haga pagos ni entregas a dicho quebrado bajo pena de no quedar descargados por virtud de unos y otras, debiendo hacerlas al Depositario Don Tomás de Latorre Cordón, domiciliado en esta Capital calle de Aribau 72, 3.º-1.ª y al propio tiempo se previene a cuantas personas tengan en su poder pertenencias del referido Don Lorenzo Pons, hagan manifestación de ellas al Comisario Don Antonio Feliu Carbonell domiciliada en esta Ciudad calle de Mallorca número 255 principal 2.ª, bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Barcelona quince septiembre de mil novecientos veinte y ocho.—El Secretario Judicial, Antonio Codorniu.

Núm. 1952

Don Pedro Homar Pizá, Juez municipal de la villa de Consell, partido judicial de Inca, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que hallándose vacante los cargos de Secretario en propiedad y el de Suplente de este Juzgado, se anuncia su provisión a concurso libre, por haberlo así acordado la Superioridad, en orden del 21 de actual, fundándose en las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871 en su artículo 12, por término de quince días a contar desde la inserción de este edicto en el B. O. de la Provincia, durante los cuales los que aspiren a dichos cargos podrán presentar ante este Juzgado sus solicitudes, acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación o acta de nacimiento.
- 2.º Otra de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su Ayuntamiento, y

3.º Otra de examen o aprobación a que el Reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios que le den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dichas plazas.

Consell 28 de agosto de 1928.—Pedro Homar.

Núm. 1954

Don Jacinto Feliu Blanes, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de cuatro días, los bienes que se dirán, embargados a Don Isidro Ripoll Guinjaume en el juicio verbal seguido contra él, ante el Juzgado Municipal del distrito de la Concepción de Barcelona a instancia de la Compañía La Catalana S. A. sobre pago de cantidad, en cumplimiento de exhorto de dicho Juzgado, habiéndose señalado para el remate el día veinte y seis del que cursa a las once, el cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle del Sol n.º 7, bajo las condiciones que se expresarán.

Bienes embargados		Pesetas
Cuatro bancos de madera de carpintería para trabajar, justipreciados en veinte y cinco pesetas, cada uno.		100'00
Una máquina de hacer agujeros de hierro con su mesa del mismo metal.		150'00
Total pesetas.		250'00

Condiciones para la subasta

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo; sin que este requisito sea necesario para el portador del exhorto.

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo.

Las gastos de subasta y posteriores serán de cargo del rematante.

Los bienes embargados estarán de manifiesto en el domicilio del demandado calle de la Riera n.º 6 de esta ciudad de diez a doce de la mañana.

Palma catorce de septiembre de mil novecientos veinte y ocho.—Jacinto Feliu.—El Secretario, Jaime Salvá.

Núm. 1977

SUBASTA VOLUNTARIA

EDICTO.—Don Miguel Tomás Siquier, Presidente del Consejo de familia del incapaz D. Cristóbal Serra Serra vecino de La Puebla (Baleares).

Hago saber: Que mediante sesión celebrada por el Consejo de familia día 4 de Junio último, se acordó por unanimidad autorizar al tutor D. Bartolomé Siquier y Crespi para que con las formalidades legales procediera a la venta de la finca Son Fornés propia del incapaz sita en este término municipal de superficie diez cuarteones, cuyo terreno se segregará a la parte Este de la total; finca de cinco cuarteones y cinco destres, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad.

Linda la porción de referencia por Norte con Nicolás Socías Palou hoy sus sucesores, por Este antes con dicho Socías hoy Juan Serra «Pancha», por Sur con Predio Son Fornés y por Oeste con resto de la total finca.

La subasta se celebrará ante el Notario público de La Puebla el día veinte y cinco de los corrientes de diez a doce de la mañana y en un domicilio o despacho, adjudicándose al mejor postor.

Los títulos de propiedad y pliego de condiciones obrarán en la oficina de dicho funcionario.

La Puebla quince septiembre de mil novecientos veinte y ocho.—El Presidente, Miguel Tomás.

Núm. 1955

FOMENTO AGRICOLA DE MALLORCA

Habiendo sufrido extravío la libreta de Caja de Ahorros n.º 3604 emitida en 15 de marzo de 1923 a favor de D.ª Antonia Palmer Mayol, se previene que de no producirse reclamación alguna, dentro del plazo de tres días, se declarará caducada; procediéndose a expedir un duplicado de la misma.

Palma 18 de septiembre de 1928.—Por el Fomento Agrícola de Mallorca.—El Director Gerente, Vicente Puerto.